



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2784-2022
CUSCO**

Inadmisible el recurso de casación

El recurrente postuló los tópicos de desarrollo de doctrina jurisprudencial, sin cumplir con las exigencias del inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal; su incumplimiento determina el rechazo liminar del recurso. La admisión de la modalidad excepcional es una facultad discrecional de la Corte Suprema. En el presente caso, no se advierte un verdadero interés casacional con relación a las propuestas efectuadas por la parte; por tanto, debe desestimarse el presente recurso.

Lima, dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Óscar Alberto Bayro Mendoza** contra el auto de vista, del dieciséis de agosto de dos mil veintidós, expedido por Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó el auto de primera instancia, del catorce de julio de dos mil veintidós, emitido por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria-sede central, del mismo distrito judicial, que declaró fundada la revocatoria de pena por el incumplimiento de reglas de conducta dispuestas en el presente caso, y dispuso que la pena impuesta contra el aludido recurrente sea efectiva y cumplida en el penal de Cusco, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones, subtipo lesiones culposas graves, en agravio de las menores de iniciales D. A. A. Q., G. P. A. Q. y L. A. Q.; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa técnica del recurrente ÓSCAR ALBERTO BAYRO MENDOZA, en su recurso de casación (foja 111), solicita que se declare fundado el presente medio impugnatorio, y que se declare la nulidad de la resolución de vista, del dieciséis de agosto de dos mil veintidós, así como la resolución de primera instancia, del catorce de julio de dos mil veintidós, y que se emita nuevo pronunciamiento respecto al pedido de revocatoria. Para tal efecto, invocó la modalidad excepcional de casación, conforme al inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que vinculó a la causal establecida en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 429 del acotado código adjetivo; asimismo, señaló que:

- 1.1.** Los autos de primera y segunda instancia fueron expedidos con una errónea aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y legalidad.
- 1.2.** El *a quo* y el *ad quem* no aplicaron el artículo 312-A del Código Procesal Penal, esto es, sobre el secuestro conservativo.
- 1.3.** Las instancias de mérito incurrieron en una manifiesta ilogicidad de la motivación.
- 1.4.** El automóvil del recurrente fue pasible de un secuestro conservativo. Una vez sentenciado, el impugnante no procedió a ejecutar los fines del secuestro conservativo. Tras los pedidos de revocatoria, la Sala Superior señaló que debía procederse al remate del bien para determinar el saldo que se debía pagar por concepto de reparación civil; sin embargo, solo se realizó la tasación del bien secuestrado y, sin haberse rematado el bien secuestrado, se procedió a revocar la pena por incumplimiento de pago de la reparación civil.

1.5. La tramitación del requerimiento fiscal de revocación de pena se realizó en plazos que no son comunes.

1.6. Señala que la Corte Suprema debe desarrollar doctrina jurisprudencia y fijar parámetros respecto a lo siguiente:

- a.** Si, en procedimiento de revocatoria de pena por incumplimiento de reparación civil, previamente se debe requerir de inmediato al afectado con la medida se secuestro conservativo el cumplimiento las responsabilidades correspondientes, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa del bien secuestrado; y [sic],
- b.** Si, en un pronunciamiento de revocatoria de pena por incumplimiento de reparación civil, previamente se debe efectivizar el fin del secuestro conservativo para posteriormente requerir al sentenciado el pago del saldo de reparación civil o dar por cumplido el pago de reparación civil, según sea el caso [sic].

Justifica señalando que debe efectuarse una previa ejecución del secuestro conservativo, a fin de cumplir con el pago de la reparación civil impuesta, al momento de determinar la procedencia de la revocación de la pena por incumplimiento de pago de reparación civil.

II. El recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter vertical y extraordinario, en virtud del cual una de las partes —por motivos específicamente previstos— requiere a la Corte Suprema que anule o revoque —el recurso tiene efectos rescisorios— la resolución que le causa perjuicio; además, se le impone al juez el deber de cuidar la aplicación de la norma objetiva, así como uniformizar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto¹.

¹ ORÉ GUARDIA, Arsenio. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano*. Primera edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 431.

Tercero. El recurso de casación excepcional está previsto en el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, que establece: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

Cuarto. Además, se debe precisar que, cuando se plantea una casación excepcional, es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende, de conformidad con el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal.

III. Análisis del caso concreto

Quinto. En el presente caso, la resolución impugnada —auto de vista, del dieciséis de agosto de dos mil veintidós, que confirmó la resolución del catorce de julio de dos mil veintidós, que declaró fundada la revocatoria de pena por el incumplimiento de reglas de conducta dispuestas en el presente caso, y dispuso que la pena impuesta sea efectiva y cumplida en el penal de Cusco— no está prevista como cuestionable mediante el presente medio impugnatorio. En ese sentido, no se cumple con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; sin embargo, para superar dicha valla, el recurrente invocó la modalidad excepcional de casación.

Sexto. En ese sentido, la procedencia de recurso estará sujeta a la discrecionalidad de este Colegiado Supremo, siempre que se cumpla con lo establecido en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal, el cual exige, como presupuesto procesal formal, que se precisen las razones específicas necesarias para el desarrollo de doctrina jurisprudencial; es necesario considerar que los temas planteados deben estar dirigidos a un ámbito de carácter general, vinculado a una infracción normativa —que trascienda el caso concreto y se proyecte a la

generalidad (*ius constitutionis*)—; asimismo, deben guardar coherencia con los motivos de casación planteados.

Séptimo. En el caso *sub examine*, los temas planteados no tienen trascendencia casacional (conforme el ítem 1.6 de la presente ejecutoria suprema). De igual manera, cabe precisar que la pretensión del casacionista está circunscrita a la resolución del caso concreto y no está orientada a fijar el alcance interpretativo de algún enunciado normativo, procesal o sustantivo, de interés general. Es patente que el impugnante no cumplió con las exigencias de procedibilidad de la norma procesal. En efecto, el recurrente omitió consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que pretende, esto es, no señaló que se cuenta con una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas a ella, expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; tampoco refirió una interpretación incorrecta de específicas normas de derecho penal y procesal penal, requisitos exigibles para la admisibilidad del presente recurso.

Octavo. En esa línea, al advertirse el incumplimiento de la norma procesal respecto a la procedencia del recurso de casación excepcional, este debe ser rechazado, deviniendo en innecesario el análisis de las causales invocadas —incisos 1, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal—, tanto más si la decisión de la revocatoria de la pena suspendida fue por incumplimiento de las reglas de conducta, conforme al artículo 59 del Código Penal; por lo que se desestima liminarmente.

IV. Costas procesales

Noveno. El artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. Las costas se imponen conforme al inciso 2 del artículo 497 del aludido código, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del tres de octubre de dos mil veintidós (foja 116) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Óscar Alberto Bayro Mendoza** contra el auto de vista, del dieciséis de agosto de dos mil veintidós, expedido por Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó el auto de primera instancia, del catorce de julio de dos mil veintidós, emitido por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria-sede central, del mismo distrito judicial, que declaró fundada la revocatoria de pena por el incumplimiento de reglas de conducta dispuestas en el presente caso, y dispuso que la pena impuesta contra el aludido recurrente sea efectiva y cumplida en el penal de Cusco, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones, subtipo lesiones culposas graves, en agravio de las menores de iniciales D. A. A. Q., G. P. A. Q. y L. A. Q.; con lo demás que al respecto contiene.
- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente, y su

ejecución a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de origen.

III. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes procesales.

III. **ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/eahp